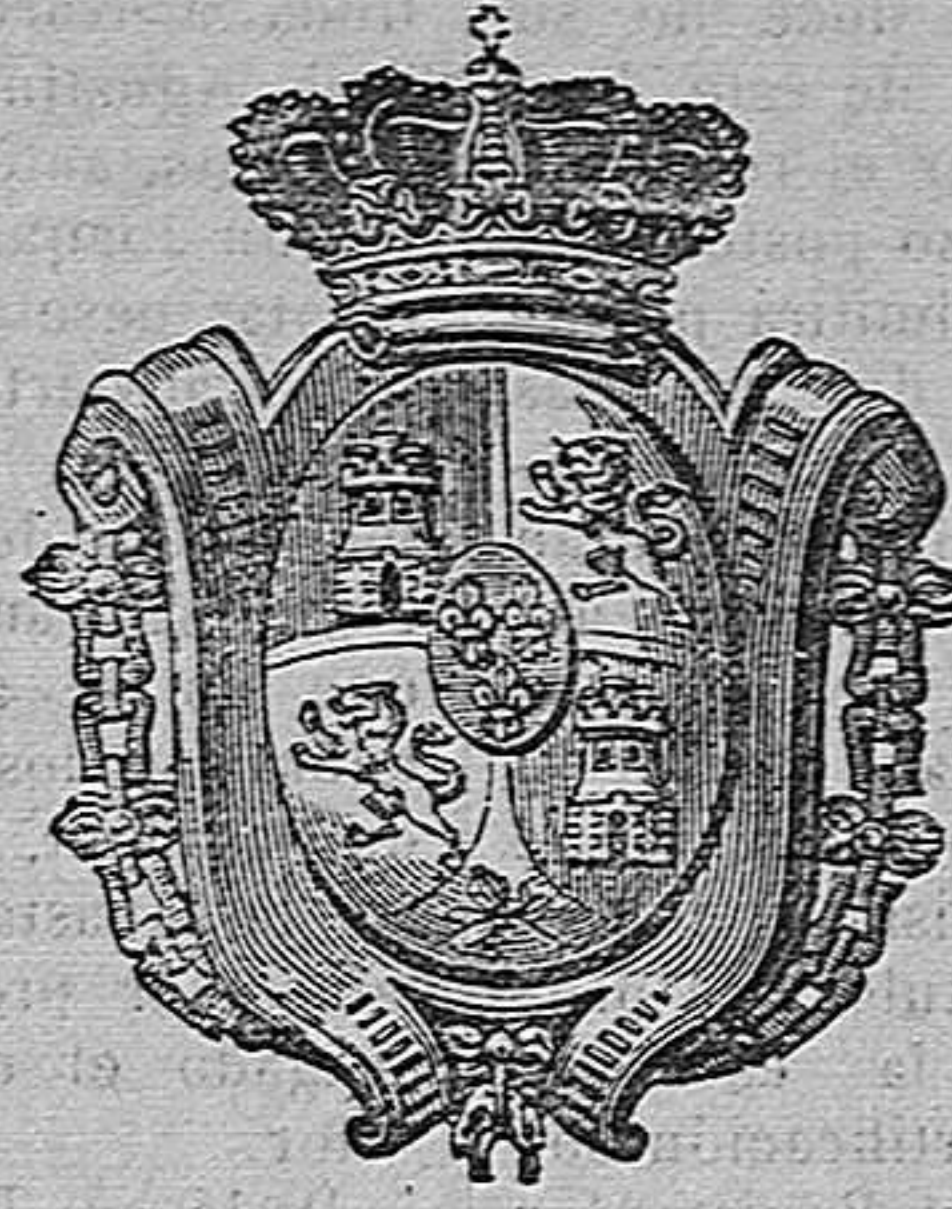


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^o de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3918

ELECCIONES

CIRCULAR

Resultando en el Ayuntamiento de Sarreal seis vacantes de Concejales y ascendiendo el número de vacantes á más de la tercera parte del total de que se compone la Corporación municipal, he acordado, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, designar el domingo 11 de Octubre próximo para la elección parcial, que se celebrará con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a El domingo 4 de Octubre, como anterior á la elección y ante la Junta municipal del Censo, tendrá lugar la designación de Interventores en la forma y términos que previenen los artículos 18 y siguientes hasta el 26 inclusive del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

2.^a El domingo 11 de Octubre se verificará la elección conforme en un todo al procedimiento establecido por los artículos 27 y siguientes de dicho Real decreto de 5 de Noviembre de 1890. Y el escrutinio general el jueves inmediato 15 de dicho mes de Octubre.

3.^a Cumplidos los requisitos que se fijan por los artículos 3.^o y 4.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, remitirá el Ayuntamiento directamente á este Gobierno, que á su vez lo hará á la Comisión provincial, el expediente electoral y de reclamaciones si éstas se formularsen.

Llamo especialmente la atención del Sr. Alcalde y demás funcionarios que hayan de intervenir en la operación electoral, acerca del contenido en los artículos 37 y 38 del ya citado Real decreto de 5 de Noviembre, y título 6.^o de la ley de 26 de Jnno de 1890.

Tarragona 26 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

Núm. 3919

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de Aragón, Ramón Reverté Millán, hijo de Miguel y de Francisca, natural de Alcanar, vecino de San Carlos, provincia de Tarragona, estatura 1'640 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, color oscuro, nariz regular, barba poca, edad 19 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 25 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

Núm. 3920

ANUNCIO

Con esta fecha se cursa para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Cattlar contra la providencia de este Gobierno civil de 10 de Agosto último, revocando los acuerdos de dicha Corporación en el expediente de responsabilidad que instruyó sobre déficit contra el Municipio

en 30 de Junio de 1895, sin créditos para cubrirlo.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo que rige en las oficinas dependientes del ramo de Gobernación.

Tarragona 24 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

Núm. 3921

Relación nominal de los propietarios dueños de nueve solares que se han de expropiar para la construcción de la carretera de tercer orden de Tortosa á García, trozo 1.^o

Número de las parcelas	Nombre del propietario	Clase de terreno
1	Pedro Anguera Fornos	Inculto.
6	Desconocido.....	Idem.
10	Pedro Anguera Fornos	Idem.
12	Desconocido.....	Idem.
20	Idem.....	Idem.
21	Idem.....	Idem.
22	Pedro Anguera Fornos	Idem.
23	Idem.....	Idem.
24	Idem.....	Idem.

Tarragona 25 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3922

Don José Llurba Toldrá, Alcalde constitucional de Ulldemolins,

Hago saber: Que en el día 3 de Octubre y horas de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1896 á 1897, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de con-

diciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Ulldemolins 21 de Septiembre de 1896.—José Llurba.

Núm. 3923

Don José Borrell Ripoll, Alcalde constitucional de Miravet,

Hago saber: Que en el día 30 de Septiembre y horas de once á doce de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1896-97, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Miravet 20 de Septiembre de 1896. José Borrell.

Núm. 3924

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortosa

Habiéndose terminado la confección del reparto de consumos por las especies de aceite y sal y el encabezamiento obligatorio del extrarradio, para el actual ejercicio económico, quedarán expuestos al público en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días, por si se promoviese alguna reclamación.

Tortosa 23 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Pedrola.

Núm. 3925

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot

Terminados los repartimientos que por consumos y sal determina el cupo general é individual que corresponde á esta villa en el actual ejercicio de 1896-97, así como el de líquidos y el de gastos municipales por las Juntas correspondientes, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados del siguiente á la presente inserción en el Boletín oficial, con exclusión de los festivos, en cuyo periodo podrán

producirse las reclamaciones que resulten pertinentes; finido dicho plazo no podrán ser atendidas.

Bot 22 de Septiembre de 1896.— El Alcalde, Salvador Morelló.

Núm. 3926

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guimets

Terminados los repartos de consumos y liquidos del actual año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas.

Guimets 21 de Septiembre de 1896.— El Alcalde, Francisco Giné.

Núm. 3927

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molá

Confeccionados los repartos de filoxera y el de arbitrios extraordinarios para el corriente año económico de 1896-97, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y éstos producir las reclamaciones que crean convenientes.

Molá 20 de Septiembre de 1896.— El Alcalde, Juan Anguera.

Núm. 3928

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

Formados por las respectivas Juntas los repartos de consumos, sal y de liquidos de esta villa para el presente año económico de 1896-97, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días hábiles desde el siguiente al en que se reciba el Boletín oficial en el que se halle inserto el edicto, para que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que sean justas.

Prat de Compte 22 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Pedro Juan Alcoverro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3929

EDICTO

Don José Ricardo Romero Suárez, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos á instancia de Jaime Audi Codorniu, como padre y representante legal de sus menores hijos, vecino de esta ciudad, contra José Llop Pons, vecino de la villa de Cherta, en méritos de los cuales fueron embargadas á este último y se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes, que han sido valoradas por el perito D. José María de Vaquer.

Primera. Una casa situada en la villa de Aldover, calle del Arrabal, número nueve; lindante á derecha con la de José Calderó, izquierda con la de Juan Pon y por detrás con la calle de San Javier, antes calle Nueva, consta de bajos y dos pisos, de superficie ochenta y cinco metros cincuenta centímetros, equivalentes á dos mil doscientos cuarenta y ocho palmos catalanes, y de valor dos mil quinientas diez pesetas... 2.510 ptas.

Segunda. Una heredad situada en el término de Aldover, partida de «Chivilé»; lindante al Norte con el Sr. Marqués de Alós, Sud y Este con Jorge Cortiella y al Oeste con las de Bautista Villaubí, consta de diez jornales del país, equivalentes á dos hectáreas diez y nueve áreas, plantada de olivos y algarrobos, bastante abandonada, y ha sido valorada por setecientas cincuenta pesetas... 750 ptas.

En su virtud, el que quiera hacer

postura á las deslindadas fincas que se sacan á pública subasta, pueden presentarse el día veinte del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado en que tendrá lugar el remate á favor del más beneficioso postor; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho valor, y que el rematante de las mismas deberá conformarse con los títulos de propiedad que aparecen en la escritura de deudor y de la certificación sobre cargas librada por el Registrador de la propiedad, sin tener derecho de exigir otros.

Dado en Tortosa á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—J. Ricardo Romero.—Por mandado de S. S., Licenciado Paulino Maldonado.

Núm. 3930

Don José Ricardo Romero Suárez, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos de la pieza separada de responsabilidad civil dimanante de la causa criminal que se siguió en este Juzgado sobre hurto contra Celedonio Lleixa y Sanz, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en el pueblo de Mas de Barberáns y calle del Clavell, sin número, que mide diez y seis metros cuadrados y consta de planta baja, un piso y desván, y linda á derecha Antonio Subirats, izquierda con un tal Pablo y por detrás con calle de Mas Arriba, y de valor quinientas pesetas... 500 ptas.

Segunda. Una pieza de tierra situada en el pueblo de Mas de Barberáns y partida de «Racóns», de cabida cuarenta áreas, tierra maleza; que linda por Norte con tierras comunes, Este José Bel, Sud José Lleixa y Oeste comunes, y de valor cuarenta pesetas... 40 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra en el propio término de Mas de Barberáns y partida «Roca del Aguila», de cabida veinte áreas; linda Norte Juan Pobill, Este Eusebio Lleixa, Sud Joaquín Lleixa y Oeste Juan Pobill, y de valor treinta pesetas... 30 ptas.

Haciéndose presente que el remate tendrá lugar el día doce de Octubre próximo y once horas de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á las fincas, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho valor.

Dado en Tortosa á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—J. Ricardo Romero.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchíz.

Núm. 3931

Don José Ricardo Romero, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en méritos de la pieza separada de responsabilidad civil dimanante de la causa criminal sobre hurto contra Narciso Sebastián Vidal, vecino de la Cenia, se saca por primera vez á la venta en pública subasta, la finca siguiente:

Una heredad situada en el término municipal de Rosell y partida «Terres

Velles», de extensión tres jornales poco más ó menos, plantada un jornal de viña y los otros dos maleza; que linda á Norte con tierras comunes, Sud Agustín Balagué, Este Ramón Subirats, antes Mariano Sebastián y Oeste con Joaquín Cavaller; de valor doscientas pesetas... 200 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día veinte de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho valor.

Dado en Tortosa á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—J. Ricardo Romero.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 3932

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia del día de hoy, en méritos de un exhorto del Juzgado instructor de Tarrasa, dimanante de causa sobre estafas contra Francisco Herrero y otro, se cita á José Iglesias, de oficio sastre, vecino, según se dice, del pueblo de Solivella, y al que no ha sido encontrado en dicho pueblo, para que el día veinte y nueve del actual, á las doce de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, para asistir como testigo al acto del juicio oral de la expresada causa; previniéndole que en caso de incomparecencia incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valls veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Francisco de A. Segú.

Núm. 3933

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye sobre daños causados en la mina de aguas subterráneas, propiedad de D. Tomás Abelló, situada en el término de Villalonga, se cita á Antonio Vallvé Badía, vecino de Reus y á Ramón Reig, Jaime Oriol y Martín Fortuny Queralt, que lo son de dicho pueblo de Villalonga y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de declarar en dicha causa; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar.

Valls veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Luis Grau.

Núm. 3934

Don Ponciano Valencia Fernández, Comandante de la zona de reclutamiento de esta ciudad, número treinta y tres, y Juez instructor del expediente formado de orden del Excmo. Sr. Capitán General de esta región al recluta Ricardo Gorga Rubio, por faltar á la concentración ordenada para el primero del mes actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ricardo Gorga Rubio, recluta excedente de cupo del año mil ochocientos noventa y cuatro, natural de Reus, de esta provincia, de veinte y tres años de edad, de oficio barbero, hijo de José y de Rainunda, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, boca regular, barba cerrada, boca oval, frente despejada, color sano,

estatura un metro seiscientos setenta y ocho milímetros, para que en el término de treinta días, contando desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, se presente en las oficinas del cuartel del Carro de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el plazo fijado, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ricardo Gorga Rubio, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la guardia del principal de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Ponciano Valencia.

Núm. 3935

Don Ponciano Valencia Fernández, Comandante de la zona de Tarragona, número treinta y tres, y Juez instructor del presente expediente instruido de orden del Excelentísimo señor Capitán General del distrito, contra el recluta excedente de cupo José Gilabert Colomé, por faltar á la concentración ordenada en primero del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Gilabert Colomé, recluta excedente de cupo del año de mil ochocientos noventa y cuatro, natural de Tortosa, de esta provincia, hijo de Juan y de Mariana, de veinte y tres años de edad, de oficio barbero y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, frente espaciosa, estatura un metro quinientos cincuenta y cinco milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en la guardia del principal de esta ciudad, á mi disposición, para responder en los cargos que en dicho expediente le resultan y que de orden superior me hallo instruyendo por faltar á la concentración ordenada para el primero del actual; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Gilabert Colomé, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á la guardia del principal de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Ponciano Valencia.

UTIL Á LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan de venta en la Administración de este BOLETIN OFICIAL, Unión y Rambla de San Juan, las siguientes obras administrativas:

	Pesetas
Ley del Timbre del Estado.....	150
Ley de Sargentos.....	1
Ley del Sufragio universal.....	1
Ley Municipal.....	1
Manual de Secretarios de Juzgados municipales.....	6

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.

condiciones especiales son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito. Los fletos darán a la Administración parte diario de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquella.

Art. 118. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos debe solicitarse por escrito de la Administración, marcando el fletado de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta, en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fletado, que la anotará en el libro correspondiente, y, previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salvo conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así la papeleta, será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no exista conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso a la Administración.

Art. 119. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 120. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en su cada semana del total de las especies vendidas ó destinadas

— 33 —

— 36 —

CAPITULO XII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas

Art. 126. Hasta que la Administración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial, bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el caso de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y provincia y al de las limitrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 127. Los depósitos de dicha clase están obligados:

- 1.º A introducir, durante un año, 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que les constituyan.

- 2.º A exportar ó extraer, para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena, y dentro del mismo plazo, la mitad, al menos, de las especies que despachen.

- 3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de ventas por menor ni con otros edificios.

Art. 142. Cuando en virtud de la autorización concedida por la Administración de consumos los fabricantes satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y exentos de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el aduado por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener, libres de gravamen, los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquellas y quedará las fábricas intervenidas y sujetas á las disposiciones de este capítulo.

Art. 143. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto, es necesario dar aviso escrito, y por duplicado, á la Administración, expresando la clase y situación de aquellas. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares, con el recibo y sello de la oficina.

Art. 144. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida, respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 145. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que invierta como primeras materias y otra por el producto elaborado.

Art. 146. Las fábricas no pueden tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 147. Consideradas como depósitos, tienen obligación sus dueños de marcar la cabida de los envases y sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 148. Podrán trapasar, extraer ó dar al consumo de la localidad las primeras materias y los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de los comerciantes.

Art. 149. La Administración adoptará las medidas oportunas para asegurar la cabida de los envases y sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 150. Podrán trapasar, extraer ó dar al consumo de la localidad las primeras materias y los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de los comerciantes.

— 40 —

— 37 —

Art. 128. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, en cuanto sean aplicables.

CAPITULO XIII

Depósitos administrativos

Art. 129. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 130. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 131. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzcan en el depósito, consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato, y las que se verifiquen con destino á otros pueblos.

Art. 132. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 133. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reúnan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad, para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para que se adopte.

Como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas, ó viceversa, declarándolo previamente.

Art. 141. Las especies gravadas que se invierten como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Art. 142. Los establecimientos en que se elaboran productos gravados por la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se registrarán por las disposiciones de este capítulo.

Hábitas

CAPITULO XIV

Art. 140. La ganza prestada á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

Art. 139. La Administración del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Art. 138. Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno que, en unión de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito, y podrán también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

Art. 137. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen los artículos, los Agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Art. 136. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el estado y conservación de aquéllas, pues la Administración no responde nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 135. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 134. Durante los días que resten del mes corriente, desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Dirección general del ramo, á propuesta de la Administración.

Art. 133. no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 121. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Art. 122. Las cantidades de aguardiente que se invierten en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos, para lo cual deberá darse conocimiento á la Administración del impuesto.

Art. 123. Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la recitación del cargo, á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 124. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos observaren que el exceso de existencias es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la recitación del cargo, á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 125. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos, con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883.

Art. 126. Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, requisitadas debidamente. Las de data lo estarán por las licencias de extracción, de igual modo requisitadas, por los pagos realizados correspondientes á las especies vendidas, por los derrames ó inutilizaciones, comprobados oportuna y satisfactoriamente, ó por documentos que produzcan baja y la justifiquen.

Art. 127. En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, pero alterando este tipo cuando cause perjuicio á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 128. En los depósitos cuyo movimiento anual exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie por introducción solamente ó por extracción, no será reputado como exceso perceptible de existencia el que llegue al 4 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó recitación de su cuenta.

Art. 129. Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 130. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos, con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883.